



Recurso nº 840/2017

Resolución nº 868/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de octubre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. O.G.C., en representación de ELEROC SERVICIOS, S.L. (en lo sucesivo, ELEROC), contra los pliegos para la contratación del “*Servicio de limpieza de las Casas del Mar de Valencia, Castellón y Vinarós, y de las Direcciones Locales del Instituto Social de la Marina de Gandía y Cullera*” (expediente 2017 PA 1001), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Instituto Social de la Marina (en adelante, ISM) convocó licitación para contratar el servicio de limpieza de las Casas del Mar de Valencia, Castellón y Vinarós, y de las Direcciones Locales de Gandía y Cullera. El anuncio se publicó el 9 de agosto de 2017 en el BOE. El valor estimado del contrato, para el conjunto de los dos lotes en que se divide, se cifra en 130.578,51 €.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (TRLCSPP en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. De acuerdo con el artículo 16.1.a) del TRLCSPP, el contrato no está sujeto a regulación armonizada, dado que su valor estimado es inferior a 135.000 €,.

Tercero. El 22 de agosto de 2017 ha tenido entrada en el registro electrónico del Tribunal escrito de ELEROC, de interposición de recurso contra los pliegos. Solicita que, entre los requisitos de solvencia técnica exigidos (cláusula 9.1), se anule el de aportar el certificado de cumplimiento de las normas *OHSAS 18001, del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo*. Considera la recurrente que tal exigencia no corresponde al servicio a prestar y sólo pretende la exclusión previa de posibles licitadores.

Cuarto. El 25 de agosto, el ISM remitió a este Tribunal el expediente, junto a su informe en el que alega que el contrato no es susceptible de recurso especial y considera



ajustada a derecho la cláusula impugnada *“al estar vinculada al objeto del contrato y ser proporcional al mismo (...) así como servir para acreditar un nivel de solvencia técnica adicional y una mejor aptitud para la ejecución de las prestaciones que se trata de contratar”*.

Quinto Con fecha 1 de septiembre de 2017, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resuelve la denegación de la solicitud de medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 del TRLCSP, en los contratos de servicios sólo es posible formular el recurso especial cuando están sujetos a regulación armonizada o su valor estimado es superior a 209.000 €, lo que no es el caso. Declarada la inadmisión del recurso por tal motivo, no procede manifestarse sobre las cuestiones de fondo planteadas.

Tercero. Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede devolver el citado escrito al órgano de contratación para su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992 citada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir, por referirse a un contrato no susceptible de recurso especial, el interpuesto por D. O.G.C., en representación de ELEROC SERVICIOS, S.L., contra los pliegos para la contratación del *“Servicio de limpieza de las Casas del Mar de Valencia,*



Castellón y Vinarós, y de las Direcciones Locales del Instituto Social de la Marina de Gandía y Cullera”.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.